



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001059-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00349-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**  
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU - DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación.

Miraflores, 20 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00349-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2021, interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** contra la Carta Policial de fecha 12 de enero de 2021 y la Carta Policial de fecha 11 de febrero de 2021, mediante las cuales la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO** denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 7 y 28 de enero de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2021, el recurrente mediante tres solicitudes de acceso a la información pública, solicitó que se le expida copias fedateadas de los siguientes documentos:

*“- PLAN DE OPERACIONES PNP, QUE SE EJECUTÓ EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EN EL ASALTO DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL JR. CALISTO ARESTEGUI QUE SE INTERVINO<sup>1</sup> Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA. [sic]”<sup>2</sup>*

*“DETALLADA del sistema **SIPCOP** de todas las unidades vehiculares de todas las comisarías de la Provincia de San Román – Juliaca. Durante el Año 2020 mes de Octubre a Diciembre. [sic]”<sup>3</sup>*

*“LA RELACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y DEL COMBUSTIBLE (CAMIONETAS, MOTOS, ETC), de las Comisarías de la Provincia de San Román – Juliaca (Comisaría de la Rinconada, Comisaría de Mujeres de Santa Bárbara, Comisaría*

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1a.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 1b.

<sup>3</sup> En adelante, ítem 2.

del Terminal Terrestre, Comisaría de Cahuide), Año 2020 (octubre – diciembre)  
**DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN – JULIACA.** [sic]"<sup>4</sup>

Con fecha 28 de enero de 2021 el recurrente solicitó que se le expida copias fedateadas de los siguientes documentos:



**“COPIAS AUTÉNTICAS DE LOS ANTECEDENTES, DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES QUE TIENEN Y CUANTOS AÑOS PERMANECEN EL CARGO EN LAS OFICINAS De las Comisarías de la Provincia de San Román -Juliaca (Comisaria de la Rinconada, Comisaria de Mujeres de Santa Bárbara, Comisaria del Terminal Terrestre, Comisaria de la calle Cahuide, y la Comisaria de la Salida Puno, DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN – JULIACA:**

- PRODUCTIVIDAD LABORAL
- ANTECEDENTES DE DENUNCIAS Y SANCIONES
- CUANTOS AÑOS PERMANECEN EN EL CARGO
- CUADRO DE REMUNERACIONES. [sic]"<sup>5</sup>



**Mediante Carta Policial de fecha 12 de enero de 2021**, la entidad atendió las tres solicitudes de información presentadas el 7 de enero de 2021, denegando la entrega de la información requerida, al considerar que se encuentra clasificada como reservada **de acuerdo a los literales a) y b) del artículo 16 del TUO** de la Ley N° 27806 y conforme a la opinión legal emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica de la X-MACREPOL-Puno, mediante los Dictámenes N° 010, N° 011 y N° 012-2021-SCGPNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIASJUR.

Añade que las diligencias preliminares de investigación por el presunto delito de asalto y robo a la gerencia de Transportes se encuentra a cargo de la DEPINCRI - Juliaca bajo la dirección de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, investigaciones que se encuentran en reserva de conformidad al artículo 324 del Código Procesal Penal.



A través del escrito de fecha 2 de febrero de 2021 dirigido a la entidad, el recurrente acusa recibo de la Carta Policial de fecha 12 de enero de 2021, indicando que hubo un error en dicha carta al consignar como fecha el año 2020 y al señalar que la solicitud del resultado de las investigaciones fue respecto de la Gerencia de Transportes, cuando en realidad fue en la Gerencia de Administración Tributaria; agrega que la entidad le ha informado indebidamente sobre la aplicación del artículo 11 de la Ley N° 27806, ya que omite señalar que dicho artículo dispone que la entidad debe encasuar las solicitudes, y que en su caso, no se ha encauzado sus solicitudes de información a las respectivas dependencias policiales a fin que respondan sus requerimientos.

**Mediante Carta Policial de fecha 11 de febrero de 2021**, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de enero de 2021, denegando la información, al considerar que es reservada **de acuerdo a los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia**; pero que puede acceder a la información pública en la página web del Portal de Transparencia Estándar de la entidad, o solicitarla al responsable de brindar información en la institución policial. Agrega que al no haberse adjuntado ninguna tasa según el TUPA del Mininter, no era posible encausar el petitorio.

<sup>4</sup> En adelante, ítem 3.

<sup>5</sup> En adelante, ítem 4.



Con fecha 22 de febrero de 2021, el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, contra las Cartas Policiales de fechas 12 de enero y 11 de febrero de 2021, que denegaron las cuatro solicitudes de información, al considerar que la entidad ha denegado indebidamente las solicitudes y que debió encausarlas a la autoridad competente de oficio.



Mediante la Resolución 000412-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de mayo de 2021<sup>6</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 17 de mayo de 2021 con el Oficio N° 395-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC, adjuntando el Informe N° 029-21-SCG-PNP/X-MACREPOL-PUNO/Sec de fecha 12 de mayo de 2021, en el cual reitera los argumentos expuestos en las cartas que denegaron la información, y los dictámenes de la Oficina de Asesoría Jurídica que opinan sobre la improcedencia de las solicitudes, Dictamen N° 010-2021-SCGPNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIASJUR, Dictamen N° 011-2021-SCGPNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIASJUR, Dictamen N° 012-2021-SCGPNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIASJUR y Dictamen N° 046-2021-SCGPNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIASJUR.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

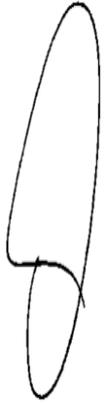
<sup>6</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 4116-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad [utd@policia.gob.pe](mailto:utd@policia.gob.pe), el 11 de mayo de 2021, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



Asimismo, el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciéndose entre otros supuestos, aquella información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y el numeral 6 del artículo 17 dispone la confidencialidad de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Además, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de dicha desclasificación la respectiva información es de acceso público.



Por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo legal señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos:” *a. El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.*



Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información contemplada en el numeral 1 del artículo 16 y en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Entre los efectos jurídicos de dicho principio se encuentran, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, las obligaciones de las entidades de fundamentar debidamente las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública y de interpretar de manera restrictiva las causales de excepción: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (subrayado agregado).

Las respuestas denegatorias emitidas por entidades públicas a solicitudes de acceso a la información pública deben encontrarse debidamente motivadas, incluyendo la base legal, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

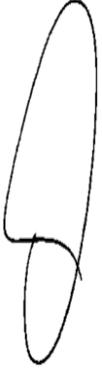
En ese sentido, atribuir la condición de secreta, reservada o confidencial a la documentación bajo posesión del Estado sin que se fundamente que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumple con las exigencias derivadas de su tratamiento en la Constitución y en la Ley de Transparencia, resulta arbitrario. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha referido que:

“Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado agregado).*



En el presente caso el recurrente presentó a la entidad cuatro solicitudes de información conforme se detalla en los antecedentes de la presente resolución y la entidad denegó dicha información alegando que la información es reservada conforme al numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, e invocó respecto de uno de los extremos que esta se encontraba dentro de los alcances del artículo 324 del Código procesal Penal, argumentos que reitera en sus descargos.



Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 166 de la Constitución establece que la Policía Nacional del Perú "(...) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras" (subrayado agregado).

A manera de desarrollo de estas competencias, el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú<sup>9</sup>, establece que dicha institución "1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno y la seguridad ciudadana, 2) Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad, 3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, 4) previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado, 5) Vigila y controla las fronteras, 6) Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población, 7) Presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia (...)" (subrayado agregado).



Como se observa en la normativa, la Policía Nacional está a cargo del orden interno y la seguridad ciudadana, bienes jurídicos que resulta necesario precisar. De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 65 de la sentencia dictada en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, el orden interno consiste:

*"(...) en aquella situación de normalidad ciudadana que se acredita y mantiene dentro de un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos. Tal concepto hace referencia a la situación de tranquilidad, sosiego y paz dentro del territorio nacional, la cual debe ser asegurada y preservada por el órgano administrador del Estado para que se cumpla o materialice el orden público y se afirme la Defensa Nacional (...) El orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración,*

<sup>9</sup> En adelante, Ley de la Policía Nacional.

*revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía (...)" (subrayado agregado).*



Con respecto a la seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha explicado en el Fundamento Jurídico antes expuesto que "(...) se constituye en uno de los aspectos que se encuentra comprendido dentro del orden interno (...) [el cual comprende tres aspectos: a) La seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc.); b) La estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, quietud y paz pública, respeto de la autoridad pública); y c) El resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc." (subrayado añadido).



Conforme se aprecia del tratamiento otorgado a estos bienes jurídicos, sus propósitos están orientados a garantizar las condiciones básicas de desenvolvimiento de la sociedad y el Estado para materializar principios constitucionales y para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, y no para mantener las actuaciones de funcionarios públicos fuera del control ciudadano.

Las normas del régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública que protegen el orden interno y la seguridad ciudadana se encuentran en los supuestos del artículo 16 de la Ley de Transparencia, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01805-2007-HD/TC: "La información [reservada], en cambio, se refiere a seguridad nacional pero de orden interno, relativa a las actuaciones policiales para prevenir y reprimir la criminalidad en el país" (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, conforme a los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad."*

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en

base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

Al amparo de dichos preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde evaluar si la argumentación esbozada por la entidad para rechazar las solicitudes presentadas por el recurrente cumple con las condiciones establecidas para limitar de manera válida el derecho de acceso a la información pública, teniendo en consideración los conceptos antes mencionados de orden interno y seguridad ciudadana.

**En relación a las solicitudes de fecha 7 de enero de 2021.-**

Mediante los ítems 1a, 1b y 2 el recurrente solicitó:

- 1a. Plan de operaciones PNP que se ejecutó el día 31 de diciembre de 2020, en el asalto de la Gerencia de Administración Tributaria del Jr. Calisto Aréstegui que se intervino
- 1b. Los resultados de la investigación en la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.
- 2.- Detallada del Sistema SIPCOP de todas las unidades vehiculares de todas las comisarías de la Provincia de San Román – Juliaca. Durante el Año 2020 mes de octubre a diciembre.

Al respecto, mediante la Carta Policial de fecha 12 de enero de 2021, la entidad denegó la entrega de la información requerida sustentando dicha respuesta en los Dictámenes N° 010, 011 y 012-2021-SCGPNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIASJUR de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, señalando:

*“- En el primer y segundo caso: el TUO de la Ley 27806 (...) en el Art. 16 establece que ‘el derecho de acceso a la información pública, no podrá ser ejercido respecto a la información clasificada como **reservada**’. En consecuencia, la excepción comprende los siguientes supuestos:*

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaria un riesgo a la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene finalidad de prevenir y reprimir la criminalidad en el país, y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

a) **Los planes de operaciones policiales** y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, TID y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) **Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley**, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por ley.

c) **El armamento y material logístico** comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

2. Asimismo se tenga presente, que las diligencias preliminares por el presunto delito de asalto y robo a la Gerencia de Transportes antes citada, se encuentra a cargo del DEPINCRUI-Juliaca, bajo la dirección de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, investigaciones que se encuentran en RESERVA de conformidad al Art. 324 del Código Procesal Penal.

Por tanto, lo solicitado no resulta atendible.”

Al respecto cabe señalar que, en relación al Plan de Operaciones, el Manual de Documentación Policial de la Policía Nacional del Perú aprobado por Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP<sup>10</sup>, señala que el plan de operaciones es el documento en el cual se establecen, coordinan e integran las acciones que deben ejecutar las sub-unidades de una Unidad Operativa para cumplir la misión específica que le ha sido asignada. Agrega el citado manual que el plan de operaciones se formula para una operación definida y se prepara para ser distribuido entre los escalones subordinados. Asimismo, el referido manual establece la estructura de los planes de operaciones, señalando que en su encabezado se incluya la información necesaria para la identificación del documento con la referencia a su clasificación como secreto o reservado.

En relación a la excepción prevista por el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, constituye información reservada aquella que *“tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”*, siendo evidente que la norma exige el cumplimiento de ambas condiciones para que opere la excepción al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, de la respuesta proporcionada por la entidad al recurrente, se tiene que la citada institución no ha desvirtuado que se haya llevado a cabo un operativo policial el 31 de diciembre de 2020, fecha en que se efectuó el asalto a la Gerencia de Administración Tributaria; habiendo sustentado la denegatoria de la referida solicitud en la reserva de la información, por lo que es posible inferir el cumplimiento del primer presupuesto para la aplicación de la excepción señalada en el párrafo anterior, esto es, la realización de un operativo policial en dicha fecha.

No obstante ello, respecto a la segunda condición vinculada a que la revelación de la información pueda entorpecer dicha labor, se advierte que al haberse llevado a cabo el operativo el día 31 de diciembre de 2020, esto es, en fecha anterior a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, resulta claro para este colegiado que no existe forma que su divulgación pueda afectar o entorpecer el referido operativo policial, pues se realizó y concluyó en dicha fecha.

Siendo ello así, al ser la solicitud de acceso a la información pública posterior a la ejecución del operativo policial, realizado con fecha 31 de diciembre de 2020, no existe argumento razonable alguno para denegar la entrega de la información vinculada al *“PLAN DE OPERACIONES PNP, QUE SE EJECUTÓ EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2020”*, debido a que la citada intervención habría cumplido su propósito.

<sup>10</sup> Documento consultado en el siguiente enlace:

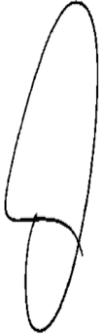
[https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13185/PLAN\\_13185\\_2016\\_RESOLUCION\\_MANUAL\\_DOCUMNETACION.PDF](https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13185/PLAN_13185_2016_RESOLUCION_MANUAL_DOCUMNETACION.PDF).

Cabe añadir además que si bien la entidad invoca las excepciones previstas en los literales a) b) y e)<sup>11</sup> del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, como excepciones al acceso a la información pública, cita dichos supuestos de excepción en forma simultánea sin delimitar qué información de la solicitada corresponde a cada supuesto de la excepción invocada.



En ese sentido, la entidad no ha cumplido con acreditar que en el caso de autos la información requerida se encuentra protegida por la causal invocada, pese a que conforme ya se estableció en los párrafos precedentes, es ella la que tiene la carga de acreditar que la información requerida está comprendida en una causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, por lo que, al no haberse desvirtuado el carácter público de la información, la presunción de publicidad sobre la misma se mantiene vigente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información contenida en el ítem 1a. de la solicitud conforme a los argumentos anteriormente expuestos.



Respecto a la solicitud de información contenida en el ítem 1b. referida a los resultados de la investigación en la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, la entidad señaló que *“las diligencias preliminares por el presunto delito de asalto y robo (...), se encuentra a cargo del DEPINCRI-Juliaca, bajo la dirección de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, investigaciones que se encuentran en RESERVA de conformidad al Art. 324 del Código Procesal Penal”*.

Sobre este extremo, el artículo 324 del Código Procesal Penal en relación a la investigación preparatoria en los procesos penales establece *“La investigación tiene carácter reservado solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones (...).”*



En este marco, cabe señalar que si bien es cierto la entidad no ha presentado ningún documento que acredite que las investigaciones referidas a los hechos delictivos ocurridos el 31 de diciembre de 2020 se encuentran en etapa de investigación preliminar y por tanto tienen carácter reservado, a pesar de tener la carga de la prueba, éstos hechos fueron de conocimiento público a través de los medios de prensa<sup>12</sup> y, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 del mismo código, el plazo de la investigación preparatoria tiene un mínimo de 120 días naturales prorrogable hasta por un máximo de 60 días naturales y tratándose de investigaciones complejas dicho plazo es de 8 meses<sup>13</sup>, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es el 7 de enero de 2021, aún no había concluido el mínimo plazo establecido en la ley para la investigación preparatoria, por lo que el carácter reservado de la información aún se encontraba vigente.

<sup>11</sup> La entidad consigna como literal el c), pero el contenido corresponde al literal e) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

<sup>12</sup> <https://canaln.pe/peru/juliaca-abaten-delincuente-durante-asalto-local-administracion-tributaria-n429489>.

<sup>13</sup> *“Artículo 342 Plazo. -*

*1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.*

*2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. (...).”*



Cabe agregar que según el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es confidencial la información sobre “*aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República*”, en el presente caso, conforme se ha señalado el artículo 324 del Código Procesal Penal establece la reserva de la investigación preparatoria de hechos delictivos, encontrándose en consecuencia la información solicitada amparada por la mencionada excepción.

Por lo tanto, teniendo la información solicitada carácter reservado, corresponde desestimar el recurso de apelación en el extremo referido a los resultados de la investigación en la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

### **Respecto a la información requerida mediante el ítem 2.-**



En este extremo, el recurrente solicitó información detallada del “*sistema SIPCOP de todas las unidades vehiculares de todas las comisarías de la Provincia de San Román – Juliaca. Durante el Año 2020 mes de Octubre a Diciembre. [sic]*”, y la entidad se limitó a señalar que dicha información es reservada conforme a los literales a) b) y e) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, sin argumentar en qué medida la publicidad de la información requerida por el recurrente originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. Igualmente, a lo señalado respecto al ítem 1) a) la entidad ha omitido señalar sobre la clasificación como información reservada la documentación materia de requerimiento, conforme lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como de precisar en cuál de las causales invocadas se encontraría incurso dicha información

No obstante, ello, cabe señalar que de acuerdo a la página web del Ministerio del Interior<sup>14</sup>, el “*Sistema Informático de Planificación y Control de Patrullaje Policial (SIPCOP) es un sistema informático que enlaza los GPS de las radios asignadas a los vehículos policiales y permite monitorear el desplazamiento de los patrulleros y motocicletas en tiempo real: ubicación, velocidad y kilómetros recorridos. Toda la información se registra para su posterior evaluación y ayuda en la toma de decisiones.*” (subrayado agregado).



En tal sentido, habida cuenta que el SIPCOP es un sistema informático que permite el monitoreo de los vehículos policiales con el fin de optimizar la labor de la Policía Nacional del Perú, se desprende que la entidad cuenta con acceso a dicha herramienta y además a la información que se encuentra en su sistema; y asimismo, dado que la entidad no ha negado contar con la información requerida, no ha motivado la denegatoria de la información conforme a la Ley de Transparencia y los parámetros jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad que recae sobre ella; en ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y ordenar su entrega al solicitante.

### **Respecto a la información requerida mediante el ítem 3.-**

Mediante el ítem 3 el recurrente solicitó la relación de los vehículos y del combustible (camionetas, motos, etc), de las comisarías de la Provincia de San Román – Juliaca (Comisaría de la Rinconada, Comisaría de Mujeres de Santa

<sup>14</sup> Consultado en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/15813-sistema-informatico-de-planificacion-y-control-del-patrullaje-sipcop-se-registra-en-indecopi>.

Bárbara, Comisaría del Terminal Terrestre, Comisaría de Cahuide), año 2020 (octubre – diciembre) de la Provincia de San Román – Juliaca y la entidad señaló que la información se encuentra dentro de la excepción regulada en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y que sin perjuicio de ello, puede recurrir “al responsable de brindar información por la institución policial, o al portal institucional de la Policía Nacional del Perú”, conforme se señala en la Carta Policial de fecha 12 de enero de 2021 y el Dictamen N° 011-2021-SCGPNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIASJUR:

*“En el tercer caso: la precitada Ley (TUO de la Ley 27806) precisa ‘que la entidad pública designa al funcionario responsable de entregar la información solicitada’, asimismo establece sobre la publicación de la información en los portales de internet de las entidades; consiguientemente el Art. 11 establece el procedimiento; al señalar que el acceso de la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

- a) Toda solicitud de información pública debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor (...)*
- b) La entidad de la Administración Pública al cual se haya presentado la solicitud, debe otorgarla en un plazo no mayor de diez días hábiles sin perjuicio de lo establecido en el literal (g)...*

*Por otro lado, el Art. 16 de la acotada Ley prescribe las Excepciones al ejercicio del derecho a la Información Reservada.*

*Consecuentemente la petición se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley; sin embargo, de considerar pertinente puede recurrir al responsable del Portal de Transparencia; Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la PNP, nombrado con RCG N° 017-2019-COMGEN/EMG-PNP del 02ENE209.”* (subrayado agregado)

Al igual que los ítems anteriormente revisados, la entidad ha denegado la entrega de la información, limitándose a citar la excepción contemplada en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, sin sustentar las razones por las que la entrega de información sobre los vehículos y el combustible utilizados por determinadas comisarías en un periodo de tiempo, podría generar un riesgo a la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno; resultando además contradictorio que pese a dicha negativa, haya señalado al solicitante que puede acceder a dicha información a través del “responsable de brindar información por la institución policial, o al portal institucional de la Policía Nacional del Perú”.

Sin perjuicio de ello, tal como se observa en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional, relativo a las competencias de la entidad, ésta no solo tiene a su cargo realizar operativos policiales y el diseño de planes para combatir la delincuencia, sino también otras tareas, como brindar protección a la población y garantizar el cumplimiento de las leyes, para cuya ejecución son también utilizados tanto las unidades móviles como el combustible que le es asignado a las dependencias policiales.

Siguiendo el artículo 170 de la Constitución, “*[l]a ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo control de la autoridad señalada por ley*” (subrayado)

agregado). Por su parte, el numeral 6 del artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional, que consagra el principio de transparencia y rendición de cuentas, que dispone que “[l]a Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía”.



Asimismo, se debe mencionar que la administración de combustible en la Policía Nacional se rige por la Directiva N° 04-16-2011-DGPNP/DIRLOG-PNP/DIVCOM-B, “Normas y procedimientos para la administración de los combustibles y lubricantes del parque automotor, maquinarias y equipos de la Policía Nacional del Perú”, aprobada mediante la Resolución Directoral RD-304-2011-DIRGEN/EMG, estableciéndose en el literal B denominado “Adquisición” del punto V referido a “Disposiciones Generales”, lo siguiente:



“1. La adquisición de los combustibles y lubricantes, así como la contratación de los servicios para el transporte, almacenamiento y despacho a la flota vehicular, embarcaciones, maquinarias y equipos de la PNP a nivel nacional, se efectuará de acuerdo a las normas y procedimientos prescritos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, sus modificatorias y disposiciones afines.

2. La adquisición de combustibles y lubricantes necesariamente deberá contar con la fuente de financiamiento establecido en el Presupuesto para el Año Fiscal correspondiente y acorde al Calendario de Compromiso Institucional mensual aprobado por la Unidad Ejecutora (UUEE) respectiva según la Ley 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto y estar considerado en el Plan Anual de Contrataciones del Estado (PAC), documento que se elabora en base al Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios, proyectado el año anterior y sustentado con los requerimientos de las Unidades Policiales a nivel nacional” (subrayado agregado).



De la norma indicada se advierte que la adquisición de combustible por parte de la Policía Nacional es de naturaleza pública, toda vez que se realiza con fondos asignados en el presupuesto público y cumpliendo los requisitos y los procedimientos previstos por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 2 establece, entre otros, los principios de transparencia y publicidad<sup>15</sup>, por lo que corresponde desestimar la aplicación de la excepción invocada por la entidad en este extremo.

En tal sentido, habiéndose determinado que la información requerida es de acceso público, corresponde que la entidad entregue la documentación solicitada por el recurrente, en la forma y modo requerido.

<sup>15</sup> “Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los parámetros sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...) c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) *Publicidad.* El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. (...).”

## En relación a la solicitud de fecha 28 de enero de 2021.-

Mediante el ítem 4, el recurrente solicitó copias fedateadas de los siguientes documentos: Productividad laboral, antecedentes de denuncias y sanciones, cuantos años permanecen en el cargo y cuadro de remuneraciones de las comisarías de la provincia de San Román -Juliaca (Comisaria de la Rinconada, Comisaria de Mujeres de Santa Bárbara, Comisaria del Terminal Terrestre, Comisaria de la Calle Cahuide, y la Comisaria de la Salida Puno, de la Provincia de San Román – Juliaca).



Sobre el particular, conforme se aprecia de la Carta Policial de fecha 11 de febrero de 2021, la entidad señala que la información requerida es reservada de acuerdo a los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia; argumentos que fueron reiterados en los descargos remitidos con el Informe N° 029-21-SCG-PNP/X-MACREPOL-PUNO/Sec, en los que además se indica que la denegatoria se sustenta en la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica emitida con Dictamen N° 046-2021-SCGPNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIASJUR, en el cual se aprecia los mismos argumentos.



En este extremo, también se advierte que la entidad de manera simultánea cita dos supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, sin delimitar qué información de la solicitada corresponde a cada supuesto de la excepción invocada.

Al respecto, conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (...)2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).



En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo legal precisa que *“Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...)3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

Por lo tanto, de acuerdo a las citadas normas, la información vinculada a los servidores y funcionarios públicos, como personal activo o personal pasivo de una entidad, sus remuneraciones y otra información vinculada con la labor que prestan al servicio de una entidad de la Administración Pública, constituye información pública.

Sin perjuicio de ello, dado que el recurrente ha solicitado información vinculada a denuncias y sanciones, debe tenerse en consideración la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la cual



constituye una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega de la información solicitada en la forma y modo requerido por el recurrente, salvo aquella de carácter confidencial siempre que se hubiera cumplido alguno de los supuestos en los cuales la exclusión del acceso a dicha información termina conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, respecto a la información vinculada a denuncias y sanciones.

### **En relación al encausamiento de las solicitudes de acceso a la información pública. -**



Al respecto, mediante la Carta Policial de fecha 11 de febrero de 2021, la entidad sostiene que el encausamiento de la solicitud de acceso a la información pública no resulta posible debido a la falta de pago de una tasa de conformidad al “TUPA MININTER”.

Sobre dicho asunto, el numeral 15-A.1 del artículo 15°-A del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que: *“De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”.* (Subrayado agregado).

En cuanto a este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:



*“(…) en el reencausamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.”* (subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad o hacia el funcionario encargado que posea o custodie la documentación solicitada.

En tal sentido, las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública no han previsto el pago de una tasa administrativa por el cumplimiento del deber de encausamiento, al cual se encuentra sujeta toda entidad de la Administración Pública; en ese sentido, el argumento postulado por la entidad en este extremo carece de sustento legal.

Finalmente cabe señalar que, no obstante, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida a través de las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente, en el supuesto que corresponda encausar algún extremo de la información requerida, deberá efectuarse de conformidad con las normas anteriormente descritas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO** que entregue la información solicitada por el recurrente mediante los ítems 1a., 2, 3 y 4 de las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 7 y 28 de enero de 2021, acuerdo a los considerandos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**, respecto al ítem 1b. de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de enero de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp:mmm/jcchs